

Ciudad de México, 7 de mayo de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 8 (ocho) recursos de apelación, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para su resolución.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Hiram Navarro Landeros dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno las magistraturas que lo integramos.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: con su autorización, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 32, 33, 34 y 35, todos de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del interventor designado en la etapa de liquidación, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), en Guerrero, Hidalgo, Morelos y Tlaxcala, respectivamente.

En las propuestas, en cada caso, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente:

Se consideran infundados los agravios en los que el partido señala que existió vulneración al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales.

Esto, pues dicha regla que establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, es aplicable a las multas impuestas en las entidades en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio de afectación, sin embargo, en cada uno de estos casos, se trata de entidades en las que sí se constituyó el PRD en partidos políticos locales, por lo que la determinación de la autoridad responsable de prever el cobro de las sanciones, mediante la reducción de sus ministraciones, constituye una aplicación razonable y funcional que está orientada a garantizar la eficacia del sistema de fiscalización.

Por otra parte, se proponen infundados, los agravios en que el partido sostiene que la resolución impugnada estableció sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución.

Lo anterior, porque la responsable siguió los criterios de interpretación establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 27 de 2019 al determinar que las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales debían ser descontadas de las ministraciones mensuales correspondientes; mientras que en aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local correspondía al interventor informar sobre el balance financiero de las cuentas del PRD y determinar la suficiencia líquida para afrontar el pago de dichas sanciones.

Asimismo, se estiman infundados los agravios en los que se señala que existió una indebida determinación de capacidad económica, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado, pues contrario a ello, en cada una de las entidades federativas sobre las que versan estas apelaciones el partido obtuvo su registro como partido político local y el INE sí analizó su capacidad económica a partir del financiamiento público que reciben y las obligaciones pendientes de pago impuestas en sanciones previas.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los que el PRD refiere que existió una indebida individualización de las sanciones al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación, ya que el INE sí tomó en cuenta que era un partido político en liquidación aunado a que para la individualización de las sanciones impuestas al partido, el INE tomó en consideración diversos elementos, tales como: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) la comisión intencional o culposa; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) el daño o perjuicio a los valores o bienes jurídicos tutelados; f) La singularidad o pluralidad de las faltas, y; g) la reincidencia.

Por otra parte, se proponen infundadas las manifestaciones en las que el partido aduce que el INE no valoró el alcance de las facultades del

interventor conforme al Reglamento de Fiscalización y que dejó de considerar que como interventor tiene una capacidad limitada para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

Ello, pues de conformidad con el mencionado Reglamento, el interventor sí tiene facultades y atribuciones para presentar el informe anual de ingresos y gastos del PRD relativos al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), así como para subsanar en la etapa de errores y omisiones, aquellas inconsistencias que se le informen por la autoridad administrativa electoral.

También se consideran infundados los agravios en que el PRD señala que existió un trato diferenciado e injustificado, pues sí se indica que en aquellos estados donde el extinto PRD no obtuvo su registro como partido local y no tienen ministraciones locales, el interventor informe sobre el balance financiero de las cuentas y si son suficientes para pagar las sanciones que le fueron impuestas; lo cual es distinto de aquellas entidades en las que logró su registro local y tiene acceso a ministraciones locales para asumir las obligaciones del extinto instituto nacional.

Asimismo, no tiene razón el PRD cuando asegura que en aquellas entidades en que ya se celebró el convenio de transmisión de patrimonio, como es en Guerrero, las sanciones impuestas al ser posteriores a su suscripción no forman parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos, pues contrario a ello, el partido político local asume todo el patrimonio, tanto los activos como los pasivos que, si bien son posteriores a la suscripción, las conductas que se sancionan se originaron por el Comité Estatal respectivo.

Y tampoco tiene razón el recurrente respecto del grupo de entidades en que todavía no celebra dicho convenio, como es en Hidalgo, Morelos y Tlaxcala, al señalar que la imposición de las sanciones económicas genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico.

Ello, ya que en la normatividad que regula la liquidación de un partido político local no se prevé que ante la falta de convenio de transmisión de bienes deba considerarse que el partido político local con registro firme no tiene capacidad económica para ser sujeto de imposición de sanciones, por el contrario, deben asumir las deudas que generó el partido en liquidación, sin que esté condicionada la asunción de la deuda a la suscripción de esos contratos.

Finalmente, también se estima infundado el agravio en el que refiere que existió vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

Lo anterior, pues contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que el cobro de las sanciones debe ejecutarse una vez que las propias sanciones cobren firmeza, es decir, que no se hubieren impugnado dentro del plazo legal para ello o bien que, habiéndose controvertido, el órgano jurisdiccional competente las confirme.

Por estas razones y las demás que se detallan en cada una de las propuestas, en cada caso se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Hiram.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, estoy a favor de los proyectos de los recursos de apelación 32, 33, 34 y 35, en los que se propone confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el cobro de las sanciones mediante descuentos de las ministraciones locales otorgadas a los partidos locales que sucedieron al extinto PRD nacional en diversos estados de esta circunscripción.

Debe recordarse que el PRD perdió su registro como partido político nacional, sin embargo, en algunos lugares obtuvo su registro como partido local.

Durante la fiscalización de los informes anuales del extinto PRD, el INE determinó la actualización de diversas faltas por parte de los Comités Ejecutivos Estatales e impuso las sanciones correspondientes, a efecto de cobrarlas en aquellos estados en los que el PRD obtuvo su registro como partido local y recibe financiamiento por ello. El Instituto determinó qué montos se reducirían de las ministraciones mensuales locales.

Inconforme con esta determinación, el PRD, a través del liquidador, impugnó este mecanismo de cobro. Dicha impugnación llegó originalmente a la Sala Superior, sin embargo, determinó escindir la demanda, atendiendo a los estados en los que habría de aplicarse el descuento de las ministraciones locales y remitirlas para el conocimiento de cada una de las Salas Regionales, incluyendo ésta.

En cuanto al fondo, considero que el señalado mecanismo de cobro de las sanciones no contraviene el régimen de liquidación del extinto PRD, ya que los partidos locales que lo sucedieron guardan una relación con el extinto partido nacional, y al momento de constituirse como locales adquirieron no solamente sus activos, sino también sus obligaciones.

También considero que con esta determinación no está interfiriendo la labor y los bienes administrados por el liquidador.

Esto es así porque los recursos con los que se pagarían las sanciones corresponden a las ministraciones locales, los cuales no son administrados por el liquidador, por lo que él no puede destinar dichos recursos para pagar otras obligaciones del extinto PRD nacional.

Con estas propuestas estamos fijando un criterio claro respecto a la legalidad del mecanismo de cobro de sanciones frente a las funciones del liquidador del extinto PRD.

Por esto, estimo que deben confirmarse las determinaciones del INE y el mecanismo de cobro establecido para estos casos.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: acompañando todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 32 al 35, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: con su autorización, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 52 de este año, promovido por una persona en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad emitida en el Procedimiento Especial Sancionador en la que se declaró la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y calumnia.

La controversia deriva de una denuncia presentada con motivo de una publicación difundida en Facebook y, posteriormente, compartida por la denunciada, quien se desempeña como tesorera municipal del mismo ayuntamiento.

En el asunto de cuenta, la parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local no analizó integralmente la publicación denunciada, omitió evaluar su contexto, dejó de estudiar adecuadamente la posible violencia simbólica, psicológica, digital y mediática, y concluyó indebidamente que el mensaje se encontraba protegido por la libertad de expresión.

En el proyecto, se proponen infundados los agravios relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, porque el Tribunal local sí analizó integralmente los hechos denunciados, el contenido de la publicación, su contexto de difusión, la calidad de las partes y las interacciones acreditadas en redes sociales.

Asimismo, se estima que fue correcta la conclusión de la responsable, ya que no se advierte que el mensaje se hubiera dirigido a la actora por ser mujer, que reprodujera estereotipos de género, que generara una afectación diferenciada o desproporcionada o que tuviera por objeto o

resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales como regidora.

Respecto a la calumnia electoral, se proponen inoperantes los planteamientos, porque la parte actora no combate frontalmente las razones por las cuales el Tribunal local descartó dicha infracción. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso a apelación 13 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), en lo que atañe al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.

En el proyecto, se propone confirmar las observaciones relacionadas con documentación insuficiente para justificar pagos por honorarios, con operaciones celebradas con un proveedor respecto de bienes o servicios no comprendidos en su objeto social, así como con diferencias advertidas en el traspaso de saldos de procesos electorales anteriores.

Asimismo, se propone confirmar la observación relativa a pagos registrados a favor de un dirigente partidista, al estimarse que el partido no aportó elementos objetivos suficientes para demostrar que correspondían actividades profesionalmente diferenciadas de las inherentes al cargo que desempeñaba.

Por otra parte, se propone confirmar la conclusión relacionada con la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en bardas, al considerarse insuficiente el deslinde presentado por el partido, y también la vinculada con el Programa Anual de Trabajo en materia de liderazgo político de las mujeres, pues los talleres invocados por el recurrente no permiten advertir una vinculación material suficiente con la temática de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Finalmente, el proyecto propone revocar lisa y llanamente la conclusión relativa a la contratación de una persona integrante de la dirigencia como prestadora de servicios profesionales, porque la autoridad no identificó con precisión una norma que previera esa conducta como infracción y tampoco justificó adecuadamente por qué debía sancionarse como su uso indebido de recursos.

Además, la infracción se construyó con apoyo en razonamientos analógicos, que no resultan aptos para sustentar por sí solos una conclusión sancionatoria de esta materia.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de apelación 19 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir una de las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

En el asunto se proponen sustancialmente fundados los agravios, ya que la autoridad responsable al determinar la sanción dejó de atender los principios de legalidad y certeza jurídica.

Lo anterior, debido a que, al observar al instituto político un probable rebase de financiamiento en el estado de Puebla, se abstuvo de señalarle con claridad qué tipo de límite se rebasó y de qué manera la conducta se encuadraba en alguno de los supuestos normativos, afectando así la posibilidad de defensa del recurrente al incumplir con el principio de aplicación cierta de la ley.

De tal manera de resultar eficaces los motivos de queja, la propuesta es revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso a apelación 23 de este año, promovido por el partido político del Trabajo para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que sancionó por diversas conclusiones en el estado de Puebla.

En el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, lo anterior, porque contrario a lo alegado por el partido recurrente, el autoridad responsable sí realizó en cada caso un estudio particularizado de las conductas y una correcta individualización de las sanciones, atendiendo elementos como el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la naturaleza de las faltas, la ausencia de dolo, la no reincidencia, así como los bienes jurídicos tutelados y la trascendencia de las normas vulneradas.

En ese sentido, se propone que las sanciones impuestas no resultaron desproporcionadas, pues derivaron de un ejercicio de individualización sustentado y orientado a cumplir una función preventiva, sin que el partido logre derrotar las razones que sustentan la determinación. De este modo, al no desvirtuarse las consideraciones que sustentan la calificación de las faltas ni la individualización de las sanciones en las conclusiones controvertidas, es que se estima que la resolución impugnada resulta correcta.

Por tanto, al resultar infundados los agravios se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso a apelación 28 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) respecto del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido en el estado de Morelos.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora bien, respecto a las conclusiones en las que se sancionó por la realización de gastos sin objeto partidista, se proponen infundados e inoperantes los agravios, ya que la autoridad responsable acreditó correctamente que, si bien los egresos fueron reportados, no existía evidencia de que el contenido del material impreso se encontrara vinculado con los fines partidistas al advertirse elementos de promoción gubernamental.

Asimismo, se desestima el argumento relativo a un trato diferenciado respecto de otras entidades federativas, ya que, si bien existían similitudes en el tipo de propaganda, su contenido era distinto, lo que justificó un tratamiento diferenciado.

En relación con la conclusión relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público al rubro de actividades de representación política, el agravio se propone infundado, pues la autoridad responsable sí valoró de manera exhaustiva la documentación presentada y concluyó que el partido no acreditó que diversos gastos se vincularan directamente con actividades de representación ante el órgano electoral local.

Finalmente, respecto al cálculo de remanente se propone infundado el agravio porque la autoridad fiscalizadora se apegó a la metodología prevista en los lineamientos aplicables, sin incorporar elementos ajenos ni aplicar disposiciones de manera retroactiva.

De ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Adriana.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, me referiré al recurso de apelación 19 de 2026. Anuncio que votaré en contra porque no comparto la propuesta de revocar la conclusión sancionatoria en la que se multó al apelante por exceder el límite anual de aportaciones de simpatizantes.

Estimo que en el caso no procede suplir la deficiencia de la queja que se propone, para considerar que el partido hizo valer diversos errores realizados por la responsable y considerar que se vulneró el principio de certeza jurídica, así como el de debida fundamentación y motivación.

El artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la línea jurisprudencial de este Tribunal prevén la figura de la suplencia de la queja deficiente, siempre que el enjuiciante exprese un motivo de disenso, es decir, un principio de agravio, sin que baste la sola mención genérica de que se vulneraron ciertos principios durante la secuela procesal.

Ello, porque la suplencia de la queja es una figura que se prevé como un mecanismo de equilibrio procesal para corregir, complementar o integrar argumentos defectuosos, sin que esa suplencia proceda de manera absoluta, pues debe existir por lo menos una causa de pedir que la sustente.

En el presente caso, en mi consideración, el planteamiento hecho valer por el partido consiste en señalar que en la tabla que se adjuntó a los oficios de errores y omisiones, equivocadamente se hizo referencia al límite de financiamiento privado y, por ello, considera que la responsable confundió el límite de aportaciones individual de simpatizantes con el límite global privado.

Asimismo, señala que, como consecuencia de lo anterior, la responsable realizó una observación errónea al fundamentarlo en un supuesto normativo no aplicable y, por ello, lo dejó en estado de indefensión.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, como se señaló en la cuenta, se propone revocar la resolución

impugnada al considerar que la responsable omitió señalar la norma que establece la cantidad límite fiscalizada, que se advirtió una discrepancia entre las cantidades que excedió, sin que la responsable explicara el porqué de dicha diferencia y que se citó por error el acuerdo de límite de aportaciones de una anualidad distinta, por lo que se estima se vulneró el principio de certeza jurídica y debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, la razón de mi disenso es porque el recurrente no hizo valer dichos agravios, por lo que en mi concepto esta Sala Regional no debe realizar la suplencia total de los mismos, llevando al extremo de analizar cuestiones que no fueron planteadas.

Incluso advierto que en los oficios de errores y omisiones la responsable precisó que la falta consistía en haber excedido el límite de aportaciones de simpatizantes y al responder, el partido señaló que no había rebasado el límite y que indebidamente la responsable contabilizaba las aportaciones realizadas en campaña del Proceso Electoral 2024 (dos mil veinticuatro), lo cual no debía considerarse en la fiscalización anual.

Por lo anterior, estimo que la resolución debe confirmarse, ya que contrario a lo señalado por el recurrente, no existió confusión alguna y el partido pudo realizar una debida defensa.

Por estas razones, respetuosamente votaré en contra del proyecto.

Sí, magistrado.

Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza y el secretariado y a todo el auditorio, muy buenas tardes.

Escuchaba yo atentamente la intervención de la magistrada.

En efecto, veo que está situado en el tema de que se carece de causa de pedir, uno de los deberes que tenemos también como magistraturas es desentrañar la real intención de la parte actora en los agravios que nos plantea.

Y la verdad es que yo traía también ubicados los segmentos que ya nos hace el favor la magistrada Ceci de resaltarlos, pero creo que el tema es de perspectivas, porque resalta el planteamiento de que fue errónea la existencia del rebase, bueno, el planteamiento de la existencia del rebase y el diverso agravio en donde la parte actora habla de una confusión conceptual.

Creo que son los dos, precisamente los dos párrafos donde para mí sí hay un agravio o al menos una causa de pedir, porque sí está planteando y está cuestionando lo que le dice el Instituto Nacional Electoral.

Es preciso señalar que, en el presente caso, nosotros estamos analizando el acto concreto de aplicación, no estamos analizando la norma, ya en un recurso de apelación de la semana pasada ya visualizamos la norma y la validamos, pero en el acto concreto yo sí creo que las autoridades electorales administrativas tienen el deber de fundar y motivar su decisión y esto no sólo tiene incidencia desde un punto de vista formal, sino desde un punto de vista de la garantía de defensa.

Si a la parte actora, en este caso el partido político Movimiento Ciudadano no se le clarificó adecuadamente en el curso del procedimiento cuál es la hipótesis sancionatoria, pues sin duda alguna esto se traduce en un atentado contra la garantía de defensa.

Entiendo que muchas veces podemos tener diferentes perspectivas de los agravios, pero yo a lo largo de muchos años siempre me he decantado por una visión de tutela judicial efectiva, que en el caso se traduce en desentrañar la real intención de la parte actora y visualizar si éste se está inconformando realmente con lo que se le está afectando, en este caso una sanción.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrado.

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta, magistrado.

De manera breve, para posicionarme en este asunto, comparto la redacción y cómo se está manejando dentro del proyecto que se nos somete a consideración, toda vez que la suplencia de la queja nos va a permitir en determinado momento el que se puedan corregir determinadas omisiones o deficiencias que pudo tener la autoridad responsable y si el recurrente señala que existió una confusión conceptual en cuanto a lo que es la fundamentación, lo que es la motivación, y a esto le agregamos el tema del límite anual de simpatizantes, en donde no queda claro, me parece que en una tutela judicial efectiva sí podemos aplicar esta deficiencia que existe, esta suplencia en la deficiencia de la queja, y en este caso pues que la autoridad señalaba como responsable, realmente funde y motive el actuar con el que se está conduciendo.

Muchísimas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrada.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 19, al considerar que no procede en este caso la suplencia de la deficiencia de la queja.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad con excepción del recurso de apelación 19 de este año, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 52 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 13 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 19 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos de la sentencia.

En los recursos de apelación 23 y 28, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Secretario César Omar Morales Suárez dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta César Omar Morales Suárez: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 116, 117 y 118, todos de este año, por los que personas que se ostentan como habitantes del pueblo originario de Villa Milpa Alta en la Alcaldía Milpa Alta, controvierten la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que anuló la asamblea celebrada el 23 (veintitrés) de marzo, en la cual se eligieron 2 (dos) proyectos para proponer en la Primera Consulta del Presupuesto Participativo para los Ejercicios fiscales 2026 y 2027 (dos mil veintiséis y dos mil veintisiete).

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone dar la razón a las personas promoventes porque el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural al dejar de valorar integralmente los hechos bajo los cuales se desarrolló la convocatoria y la asamblea para elegir los proyectos de participación ciudadana.

En la propuesta, se razona que la convocatoria fue emitida por personas habitantes del pueblo y no por quienes integran la Comisión de Participación Ciudadana, COPACO. Además, se considera que la responsable debió valorar que el pueblo de Villa Milpa Alta está en una etapa de transición de colonia a pueblo originario, por lo que la jornada deliberativa se dio en un contexto inédito.

Así, de la documentación que se recabó, se constata que la asamblea tuvo una gran participación de las personas habitantes del pueblo, que la jornada se llevó a cabo sin contratiempos y generó acuerdos casi unánimes para registrar 2 (dos) proyectos ante la Alcaldía. Por ende, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó de plano su demanda por carecer de firma autógrafa.

En el proyecto se sostiene que, contrario al alegado por el partido actor, la autoridad responsable advirtió, correctamente, que la remisión de un escrito de demanda a través del correo electrónico se trataba de un documento digitalizado, cuestión que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promovió, por lo que fue acertado que desechara la demanda. Además, el Sistema de Medios de Impugnación local no contempla la promoción o interposición por vía electrónica, ni cuenta con mecanismos que permitan autentificar la voluntad de quienes los accionan. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, César.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, intervendré en los juicios de la ciudadanía 116 a 118.

Como se señaló en la cuenta, el proyecto que someto a consideración del Pleno propone revocar la resolución al considerar que el Tribunal responsable dejó de advertir el contexto específico que se desarrolla en el pueblo de Villa Milpa Alta, porque desde una perspectiva intercultural es posible considerar la validez de los acuerdos adoptados por los habitantes de esa comunidad en la asamblea efectuada el 26 (veintiséis) de marzo pasado.

Esto, porque la comunidad en la asamblea determinó cuáles serían los proyectos propuestos para la consulta de participación que eran relevantes para el pueblo.

Como es sabido, la Sala Superior de este Tribunal ha trazado claramente la manera en que debemos juzgar los casos que incidan en el reconocimiento de derechos de personas o comunidades indígenas u originarias.

Así, por ejemplo, en la jurisprudencia 19 de 2018, de rubro: “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”, estableció que, entre otros elementos, se debe entender al contexto sociocultural de la controversia para garantizar en la mayor medida posible los derechos colectivos de los pueblos y comunidades y, sobre todo, propiciar una resolución que privilegie en lo posible el consenso comunitario.

En este caso, estimo que la propuesta se ajusta a tales parámetros porque las constancias del propio expediente nos permiten concluir que los acuerdos que tomó la mayoría de las personas habitantes del pueblo de Villa Milpa Alta deben ser reconocidos y que son válidos, lo cual es acorde al contexto específico que la comunidad vive en el proceso de participación ciudadana.

En efecto, el Tribunal local revocó la asamblea y las decisiones de las personas habitantes del pueblo que asistieron, con base en una valoración que no sólo fragmentó el análisis de las pruebas del expediente, sino que dejó de tomar en consideración el proceso de transición que actualmente vive la comunidad de Villa Milpa Alta, pues no pasa desapercibido que obtuvo su registro como pueblo originario apenas en diciembre del año pasado.

Esta transición de colonia a pueblo originario no es una circunstancia menor, ya que las personas de la comunidad son las que deben determinar qué tipo de funciones desarrolladas por las Comisiones de Participación Ciudadana o COPACOS, previamente electas, y las autoridades tradicionales deben elegir.

Además, en el caso no se comprueba que la COPACO haya convocado a la asamblea que decidió sobre los proyectos del Presupuesto Participativo, ni que haya incidido en los acuerdos que se votaron, ya

que, en todo caso, lo que se constató fue la asistencia de 750 (setecientas cincuenta) personas aproximadamente, que la jornada deliberativa se desarrolló en forma pacífica durante la asamblea y que las personas que acudieron decidieron, casi por unanimidad, cuáles eran los proyectos de Presupuesto Participativo que eran importantes para la comunidad.

Desde esa perspectiva, considero que en modo alguno se vulneró el autogobierno del pueblo ni la esfera de atribuciones de la autoridad tradicional, por lo que la propuesta privilegia el respeto a los derechos de participación comunitaria, así como el derecho a la libre determinación de las personas habitantes del pueblo.

Esto, porque el origen de la convocatoria a la asamblea no es una circunstancia que en sí misma pueda generar la nulidad de los acuerdos tomados en ella, ya que finalmente la mayoría de las personas asistentes formaron parte de la toma de decisiones, que es justamente la finalidad de los procesos de participación ciudadana.

Por tanto, me parece que en el caso puede aplicar el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, en el sentido de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual también aplica a los procesos electivos o deliberativos que atañen a las comunidades o pueblos originarios, el cual debe ser interpretado en el contexto de cada comunidad.

Es por ello que considero que deben reconocerse los derechos de las personas asistentes a la asamblea, para que subsistan los acuerdos y los proyectos de participación ciudadana que decidieron, porque como habitantes del pueblo tienen pleno derecho a ser escuchados.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor, tome la votación

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 116 a 118, todos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Sobreseer en el juicio de la ciudadanía 118, en los términos señalados en la sentencia.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Secretario Hiram Navarro Landeros dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: con su autorización, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 50 de este año, promovido a fin de controvertir la improcedencia del trámite de la credencial para votar de la parte actora.

Se propone calificar como fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho político electoral de votar, ello porque la autoridad responsable determinó la improcedencia del trámite al advertir inconsistencias en el documento de identidad presentado por la promovente, específicamente entre el año de registro y el de nacimiento. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que se limitó a realizar consultas en sus bases de datos sin llevar a cabo diligencias adicionales que permitieran esclarecer dichas inconsistencias.

Asimismo, la propia autoridad reconoció que no pudo validar el acta de nacimiento de la parte actora debido a intermitencias en el sistema.

En ese contexto, cobra especial relevancia que la parte actora es una persona adulta mayor, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a adoptar una actuación reforzada.

En consecuencia, se propone revocar la determinación de improcedencia del trámite para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 133 del presente año, promovido por una persona habitante del pueblo originario de Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, en que confirmó la convocatoria de la asamblea general comunitaria del referido pueblo originario para el Presupuesto Participativo de 2026 y 2027 (dos mil veintiséis y dos mil veintisiete).

La propuesta es calificar como infundados los agravios por las siguientes razones:

En primer lugar, se argumenta que el Tribunal local sí identificó adecuadamente que la pretensión de la parte actora era la invalidez de la convocatoria, así como de los actos derivados de ésta, y que su causa de pedir radicaba en la existencia de diversas irregularidades en la emisión de dicho instrumento.

También se estima que sí se fundó y motivó la conclusión respecto a la legitimidad de las personas que firmaron la convocatoria, pues en la sentencia impugnada se invocó un precedente del propio Tribunal local, en el cual se confirmó la validez de la elección de las personas firmantes como autoridades tradicionales representativas del pueblo originario, determinación que constituye cosa juzgada, por lo que su eficacia refleja se actualiza en esta cadena impugnativa.

Asimismo, se razona que no existió omisión en analizar las razones por las que 3 (tres) de las 16 (dieciséis) personas electas en dicho proceso electivo no firmaron la convocatoria, pues el Tribunal local no estaba en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre un agravio no planteado, ello porque únicamente se cuestionó la legitimidad y representación comunitaria de quienes la suscribieron, mas no que de la ausencia de 3 (tres) firmas generaba la invalidez del documento.

De igual forma, en el proyecto se expone que la sentencia impugnada sí da las razones por las que se concluyó que la convocatoria tuvo una difusión eficaz, toda vez que se llegó a la conclusión a partir de la valoración conjunta de las fotografías aportadas por las autoridades responsables, los hechos narrados en las demandas locales, de los que se desprende que la convocatoria fue colocada al menos en 2 (dos) sitios, uno de ellos un punto referencial y de convivencia comunitaria.

Además, para la ponente fue correcto que ante la ausencia de pruebas directas que acreditara la publicidad de la convocatoria, el Tribunal local analizara la eficiencia de su difusión a partir de pruebas circunstanciales como las referidas, así como de comparar el nivel de participación registrado en distintas asambleas comunitarias, máxime que la parte actora no se inconforma sobre este razonamiento probatorio.

Con relación al agravio sobre la determinación asumida en la sentencia impugnada, que genera una doble representación comunitaria del pueblo originario, se explica que en esta cadena impugnativa no podría estudiarse si la elección de las autoridades tradicionales representativas genera tal duplicidad, puesto que como ya se mencionó, existe cosa juzgada sobre la validez de dicho proceso para elegir autoridades comunitarias.

Por otro lado, en el proyecto se concluye que la parte actora no aportó medios de convicción, ni siquiera de carácter indiciario, que permitieran advertir que la convocatoria fue emitida de forma simultánea con otro instrumento de la misma naturaleza, por lo que no existen elementos que sustenten la supuesta duplicidad organizativa alegada en la demanda y tampoco aportó alguna prueba o indicios sobre una presunta intromisión de la Directora de Pueblos y Barrios Originarios de la demarcación territorial y de las autoridades de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se presenta el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 135 de este año, promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, consistente en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por el Instituto Electoral de la referida entidad dentro de un Procedimiento Especial Sancionador por la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En la propuesta, se califica como infundado el agravio por el que la parte actora alega que la resolución impugnada adolece de congruencia interna en tanto que el Tribunal local no tomó en cuenta para su emisión las manifestaciones por las cuales se informó sobre la determinación que revocó las medidas cautelares que incumplió.

Lo anterior es así, atendiendo a que tal argumento parte de una premisa errónea al asumir que desde el momento en que interpuso un medio de impugnación en contra de la determinación por la que se adoptaron las medidas cautelares, implicó la posibilidad de reservar su cumplimiento hasta su resolución toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley de Medios la promoción de los medios de impugnación en materia electoral en ningún caso produce efectos suspensivos sobre el auto o resolución impugnada.

En ese sentido, la ponencia considera acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal local en el sentido de que con independencia de la resolución que determinó revocar las medidas cautelares, lo cierto es que la parte actora en su calidad de probable responsable estaba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Electoral local.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora alega que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues en su consideración el Tribunal local no tomó en cuenta que 2 (dos) de las 3 (tres) publicaciones denunciadas en el procedimiento de origen fueron eliminadas y que la tercera pudo haber sido un error propio de la plataforma al momento de darla de baja.

Lo anterior, pues estima que no le asiste a la razón debido a que se tuvo por acreditado de manera plena el incumplimiento reiterado de las medidas cautelares a partir de diversas actas elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, situación que no es controvertida por la parte actora ante esta instancia federal.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Hiram.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son proyectos de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 50 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar la improcedencia del trámite de credencial solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 133 y 135, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 3 proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 53 de este año, promovido por una persona para impugnar la supuesta negativa de expedir la reposición de su credencial para votar.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 134 del año en curso, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la validez de una asamblea comunitaria en un pueblo de la Alcaldía Xochimilco, en la que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 (dos mil veintiséis y dos mil veintisiete).

En el proyecto, se propone desechar la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 137 de este año, promovido por una persona para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda por extemporánea, relacionada con los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Ajusco II.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 53, 134 y 137, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 45 (cuarenta y cinco) minutos se da por concluida la sesión.

--oo0oo--